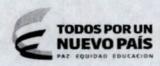


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 01/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500579661

Señor Representante Legal FL COLOMBIA S A S CALLE 98 # 9-03 OFICINA 802 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

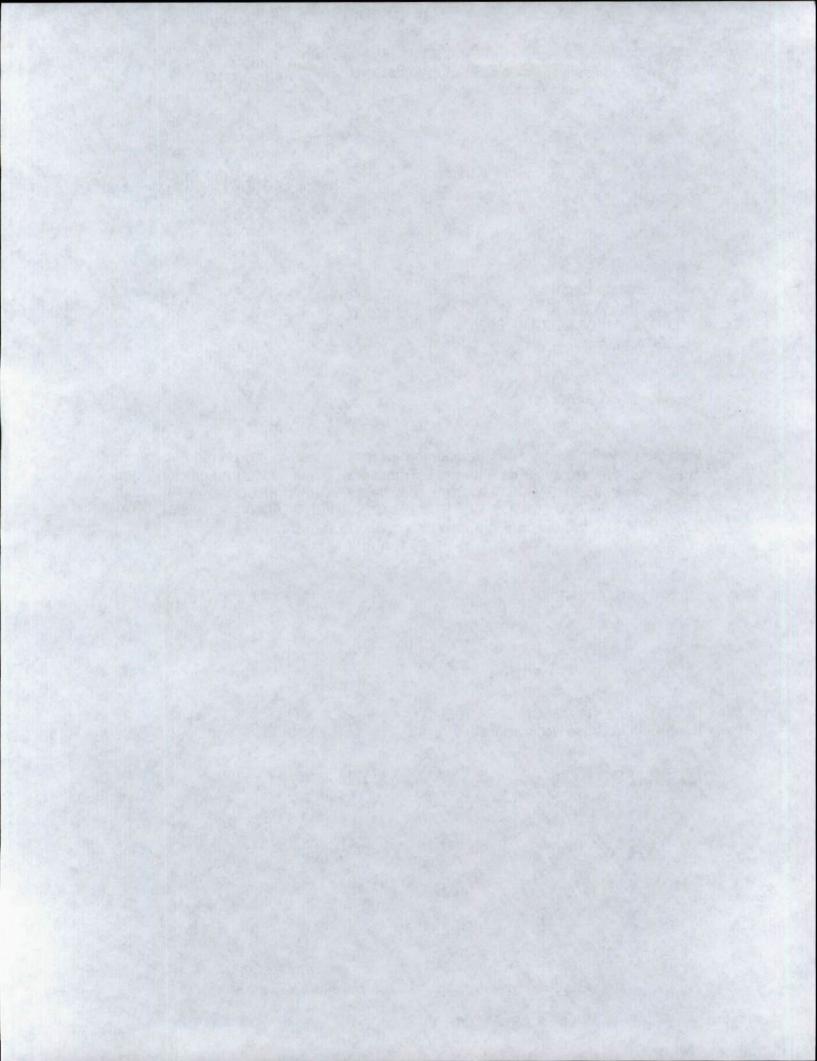
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 24261 de 31/05/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 24261 del 31 DE MAYO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 35691 del 02/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga FL COLOMBIA S A S, identificada con NIT. 9002981027.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 35691 del 02/08/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa FL COLOMBIA S A S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 401312 del 13/02/2017, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 556, que indica "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Unico de Carga." del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION PERSONAL el 16 de agosto del 2017, y la empresa a través de su Apoderado ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600769412 del 23/08/2017 presentó escrito de descargos.
- 3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - 3.1 Poder
 - 3.2 Copia camara de comercio
 - 3.3 Copia manifiesto de carga Nº 00094002
- 4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

AUTO No.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 35691 del 02/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FL COLOMBIA S A S, identificada con NIT. 9002981027.

Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- 5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 401312 del 13/02/2017.
 - 5.2 Poder
 - 5.3 Copia camara de comercio
 - 5.4 Copia manifiesto de carga Nº 00094002
- 6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

¹⁵Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

24261 Del 31 DE MAYO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 35691 del 02/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FL COLOMBIA S A S. identificada con NIT. 9002981027.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 401312 del 13/02/2017.
- 2. Poder
- 3. Copia camara de comercio
- Copia manifiesto de carga N° 00094002

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ identificada con C.C 37.752.514 de Bucaramanga y T.P 141.956 del Consejo de Superior de la Judicatura, para representar en el presente asunto a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FL COLOMBIA S A S.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FL COLOMBIA S A S, identificada con NIT. 9002981027, ubicada en la CALLE 98 # 9-03- OFI 802, de la ciudad de BOGOTA - D.C, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FL COLOMBIA S A S, identificada con NIT. 9002981027, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

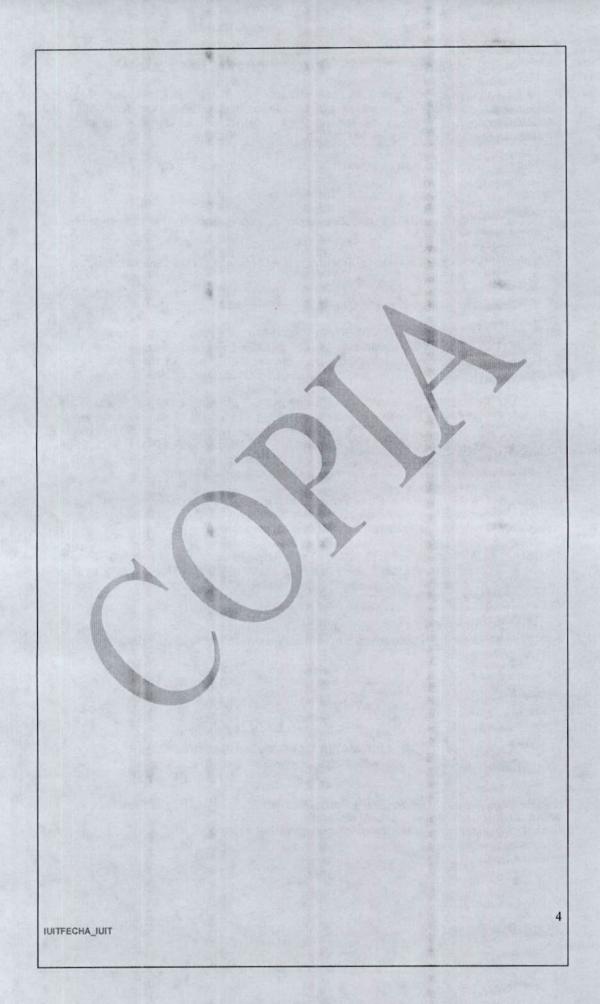
LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Provectó: Doris Janeth Quifiones Arizala-Analista de Información.

Revisó: Mauricio Castilla Perez - Abogado contratista.

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT .



Consultas Estadisticas Veedurias Servicies Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	FL COLOMBIA S A S		
Sigla			
Cámara de Comercio	BOGOTA		
Número de Matrícula	0001910253		
Identificación	NIT 900298102 - 7		
Último Año Renovado	2018		
Fecha Renovación	20180327		
Fecha de Matrícula	20090703		
Fecha de Vigencia	99991231		
Estado de la matrícula	ACTIVA		
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL		
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS		
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL		
Total Activos	0.00		
Utilidad/Perdida Neta	0.00		
Ingresos Operacionales	0.00		
Empleados	424.00		
Afiliado	No		



Ver Expedients

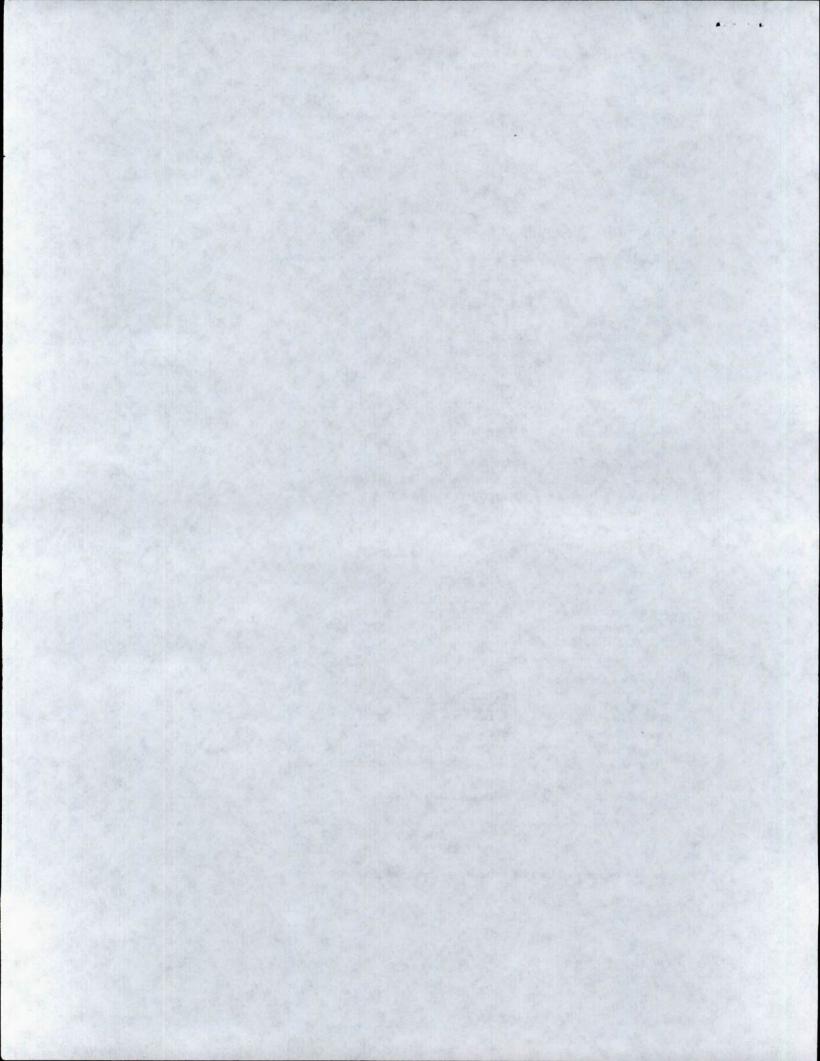
Actividades Económicas

- * 5229 Otras actividades complementarias al transporte
- * 4923 Transporte de carga por carretera
- * 4520 Mantenimiento y reparacion de vehiculos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	
Dirección Comercial	AV CALLE 26 # 85 D - 55 OFICINA 205 MODULO 1	
Teléfono Comercial	4432333	
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA	
Dirección Fiscal	AV CALLE 26 # 85 D - 55 OFICINA 205 MODULO 1	
Teléfono Fiscal	4432333	
Correo Electrónico	edisson.castellanos@fl.com.mx	

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión flormesa |





Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





Nombrei Pazán Social SUFERIUEUDEUCIA DE SUFERIUS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANS Dirección: Caña Ja Sabaric Dirección: Caña Ja Sabaric

Departmento:BOGOTA D.C.

Codigo Postal:111311395

DESTINATARIO

Direction: CALLE 98 # 9-03 OFICINA

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Fecha Pre-Admisión: 08/06/2018 15:16:53 Codigo Postal:110221068

Min. Transporte Lic de carga 000200

ONEN BECIRE

www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

